

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la anterior demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora **CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURTH en calidad de apoyo judicial** de la señora **MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS (Rad. 2022-151)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día 27 de abril de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio N°. 720

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al **Dr. OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.271.246 y Portador de la T.P. 179.836 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

En el presente conflicto de la seguridad social, pretende la demandante que por parte de la UGPP se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en su condición de hija inválida del señor Alfonso María Palacio Balbin.

En relación con el causante se dice en el hecho quinto del libelo genitor lo siguiente: "La señora **MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH** no percibe ingresos de ninguna índole y requiere que se le otorgue el derecho a la pensión de sobreviviente ante UGPP y FIDUPREVISORA. Pensión que adquirió en vida su señor padre **ALFONSO MARÍA PALACIO BALBIN quien laboró y se pensionó al servicio del Magisterio**" (Destaca el

Despacho).

La Ley 712 de 2001 reformó el procedimiento laboral y desde entonces, se otorgó a la jurisdicción laboral la competencia de los asuntos atinentes a la seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del régimen, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos objeto de controversia. Así quedó estipulado en el numeral 4º del artículo 2º de dicha preceptiva legal.

A partir de esta modificación, han sido muchas las controversias suscitadas en torno a la competencia para conocer de los asuntos atinentes a la seguridad social, especialmente en materia de pensiones. Empero, ya la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han sido uniformes en determinar los casos en los cuales no es la justicia ordinaria en la modalidad de la seguridad social, sino la contenciosa administrativa la competente para dirimir algunos de estos conflictos.

Así las cosas, cuando quiera que el conflicto se presente entre una entidad del régimen de seguridad social, bien sea en materia pensional o en asuntos de salud, entre una de las entidades del régimen de seguridad social y sus afiliados o beneficiarios, la competencia es de la justicia laboral y de la seguridad social, sin que haya necesidad de entrar a determinar la naturaleza del vínculo que ató al trabajador o servidor público con su empleador.

De tal manera que, si estamos frente a un trabajador particular o un trabajador oficial, indubitadamente la competencia será de los jueces laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, de la manera como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Pero si el reclamante es un empleado público, la competencia será de la justicia contenciosa administrativa.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 del 9 de

febrero de 2000 y en la sentencia C-1027 de noviembre 27 de 2002, con ponencia de la Magistrada, Doctora Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se declaró exequible el ordinal 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las controversias atinentes al sistema de seguridad social integral.

Así igualmente lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha sido unánime en determinar que en los casos como el que es materia de estudio, la competente para su conocimiento es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; desde la sentencia del 6 de septiembre de 1999, de la cual fueron ponentes los Magistrados doctores José Roberto Herrera Vergara y Fernando Vásquez Botero (Expedientes Nos. 12289 y 12054), postura que se mantiene hasta la actualidad.

En el presente caso, como ya se indicó, la promotora del litigio pretende que luego de la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora María Cecilia Palacio, por parte de la UGPP, se le reconozca la pensión de sobreviviente, en su condición de hija del señor Alfonso María Palacio Balbin.

Bajo este entendido, no empece que la UGPP es una entidad del sistema, la pensión que se pretende sustituir se le otorgó a un docente, lo cual hace que no sea esta jurisdicción la competente para conocer de esta controversia por lo cual es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que tiene la competencia para desatar esta litis.

A partir de lo dicho en precedencia, la competencia de la jurisdicción ordinaria no puede extenderse a asuntos que no le compete conocer, como el sub lite, puesto que la controversia planteada por la demandante no puede dilucidarse por esta jurisdicción, porque, se reitera, la pensión que pretende sustituir se reconoció a un docente público.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por

la accionante a la UGPP, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

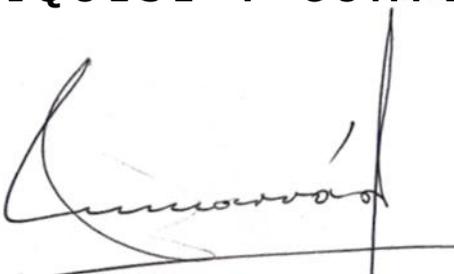
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda instaurada por la señora **CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURTH** en calidad de **apoyo judicial** de la señora **MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURTH** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS (Rad. 2022-151)**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas por la Secretaría del Despacho en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado N° 125 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 03 de agosto de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria